Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 10 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Porfirio González Romero.
Abogado:	Lic. Henry Joás Pineda Guerrero.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carlos Luis Roques Sánchez y Licda. Alejandra Zapata Taveras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio González Romero, dominicano, mayor de edad, casado, técnico en reparación de neumáticos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134066-9, con domicilio en la calle 12, casa núm. 17, ensanche Altagracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 021, de fecha 10 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Porfirio González Romero, contra la sentencia civil No. 021, de fecha 10 de enero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Henry Joás Pineda Guerrero, abogado de la parte recurrente Porfirio González Romero, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carlos Luis Roques Sánchez y Alejandra Zapata Taveras, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández,

asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los señores Porfirio González Romero y Carmen Yvelisse Féliz Sánchez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 21 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 01249-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia en contra de las partes demandadas, los señores Porfirio González Romero y Carmen Yvelisse Féliz Sánchez, por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado legalmente; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de los señores Porfirio González Romero y Carmen Yvelisse Féliz Sánchez, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a las partes demandadas los señores Porfirio González Romero y Carmen Yvelisse Féliz Sánchez, al pago a favor de la parte demandante Banco de Reservas de la República Dominicana, de la suma de Trescientos Dieciséis Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos Oro con Treinta y Tres Centavos (RD$316,898.33), por concepto de pagaré simple suscrito y vencido, más los intereses convenidos por las partes; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de ejecución provisional, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Condena a las partes demandadas los señores Porfirio González Romero y Carmen Yvelisse Féliz Sánchez, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano (sic), y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carlos Luis Roques Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO AGUASVIVAS, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia"(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal por el señor Porfirio González Romero, mediante acto núm. 441/2012, de fecha 23 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y de manera incidental por la señora Carmen Yvelisse Féliz Sánchez, mediante acto núm. 223-2012, de fecha 24 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 021, de fecha 10 de enero de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 25 del mes de julio del año 2012, en contra de los señores CARMEN YVELISSE FÉLIZ SÁNCHEZ y PORFIRIO GONZÁLEZ ROMERO por no concluir, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental incoados por el señor PORFIRIO GONZÁLEZ ROMERO y la señora CARMEN YVELISSE FÉLIZ SÁNCHEZ, respectivamente, contra la sentencia No. 01249-2011 dictada en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil once (2011), relativa al expediente No. 551-11-01052 de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes el señor PORFIRIO GONZÁLEZ ROMERO y la señora CARMEN YVELISSE FÉLIZ SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTIAN ZAPATA SANTANA y CARLOS LUIS ROQUES SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial

Nicolás Mateo, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el Art. 5, Párrafo II de la Ley 491-08 que modifica la Ley de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 30 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la señora María José Álvarez Alberto, al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), y al señor Florián Mesa Vicente, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), sumas que ascienden al monto de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Pablo Alberto Medina Carvajal, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio González Romero, contra la sentencia civil núm. 021, de fecha 10 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carlos Luis Roques Sánchez y Alejandra Zapata Taveras, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.